

GAGETAI

PRECIOS DE SUSCRICION.

I coms, de real al mes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—imp. Amigos del Pais, Celle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periodico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

So provincias....

Suscritores largosos..... 1 cont. de real al mes
particulares... 9 Re. franco de porte

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

Manila 2 de Junio de 1863.—Visto el «rtículo 1.º del Superior decreto fech» 2 de Octubre de 1858 que dice: «Se declar correspondencia del interior para los efectos del franque, la yente y viniente de Cochinchina, Tunkin, la vente y viniente de Cochinchina, Tunkin, isla de Hainan y paises adyacentes, en tanto se hallaren en ellos tropas españolas: — En atencion à que han regres do á Manila todas las fuerzas españolas del Ejército espedicionario de Cochinchina que operaban en dicho territorio: — Este Gobierno Superior Civil, dispone, de conformidad con lo pedido per la Administracion general de Correos, que cesen los beneficios establecidos en el Superior decreto enunciado; debiendo regir de nuevo en lo sucesivo n ra el franqueo. regir de nuevo en lo sucesivo p ra el franqueo y porteo de 14 correspondencia entre los países relatados y el «rchipiól go Filipino, la trifa vigente para puntos situados al este del Cabo de Buena Esperanz.—A los efectos consiguientes: comuníquese este decreto «1 Consulado de Esрабы en S igon y à la Administracion general de Correos; publiquese por tres dias en la Gaceta oficial y verificado archivese.—Еснасие.—Еs copia, Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 14 de Junio de 1863. Orden general del Ejercito del 14 de Junio de 1863.

El Excuso. Sr. Capitan general, se ha servido disponer se publique en la órden general del Ejército, que pasados los primeros momentos de la horrible catástrofe que el dia 3 de este mes puso en consternación á los habitantes de esta plaza y sus arrabales, y cumplida la Sagrada obligación de dar gracias al Todo Poderoso por habernos libertado de mayores infortunios, dedicando á la vez un recuerdo á los compañeros de armas y vecinos que sacumbieron bajo los escombros, se halla en el deber de manifestar lo satisfecho que esta del a la vez un recuerdo a los compañeros de armas y vecinos que sacumbieron bajo los escombros, se halla en el deber de manifestar lo satisfecho que está del comportamiento de toda la guarnicion en tan críticos momentes. —Que à su abnegacion se debe el que muchos hayan salvado su vida, puesto que de entre las ruinas los ha sacado la tropa, y particularmente los desgraciados enfermos del Hespital militar, que por sí solos no podian manejarse, fueron puestos à salvo por los soldados de la guarnicion, habiendo cabido la suerte de acudir los primeros à prestar este servicio tan humanitario. À dos de la guarnicion, habiendo cabido la suerte de acudir los primeros à prestar este servicio tan humanitario, à los del Batallon Espadicionario de Artillería por su proximidad à aquel edificio desplomado.—Que à todas las clases, Gefes, oficiales y soldados de las armas é institutos de este Ejécito, da S. E. las gracias, por que cada cual en el lugar que le tocó, secundando las disposiciones de sus generales, hicieron prodigios de valor por salvar las vidas de sus compañeros y el armamento y efectos del Estado que tenian à su cargo, así como por le que han trabujado en los estificios públicos, para estraer los cuantiosos intereses de la Hacienda que quedaron acpultados bajo los escombres.—Que ha elepara estraer los cuantiosos intereses de la Hacienda que quedaron sepultados bajo los escombros.—Que ha elevado à conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) es leal comportamiento y lo que puede espresar en todas ocaciones del disciplinado Ejército que tiene en esta-partadas Isl.s, siempre dispuesto à cumplir con los de baies que le impone la ordenanza, y que se promete Eguità como hasta hoy mereciendo su confianza y estimacion.—Lo que de órden de S. B. se hace saber en la general de este dia, para conocimiente y satisfacion de todos los cuerpos é institutos de este Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel. Orden de la plaza del 14 al 15 de Junio de 1863.

Grees de la plaza del 14 al 19 de Janea de Colo.

Grees de de la plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. Pedro Soler,—Para San Gabriel.—El Comendante, D. Pedro Ibañez.

Parada — Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1.

Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Espedicionario, Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De órden del Exemo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

labeles oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

Desde esta fecha queda instalada provisionalmente la Secretaria general de mi cargo en el Teatro del Principe Alfonso, sito en el campo de Arroceros. Manila 12 de Junio de 1863.—J. Luis de Baura.

SECRETARIA DE LA SUPERINTENDEN IA DE-LEGADA DE HACIEN DA DE LAS ISLAS PILIPINAS

Desde esta fecha queda instalada provisionalmente la Secretaria de mi cargo en el teatro del Principe Alfonso. Manila 12 de Juno de 1863.—Antonio de Carcer. 2

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, à que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el dia 1.º de Junio. Superior

Tejas. ps. 9 millar. Ladrillos sencillos. . 7 id. 7 id. 14 id. 24 id. 15 id. · A la orilla del rio. Cal de piedra, cavan, 100 25
Id de ostra id. 18
Concha corriente 12 rs. millar.

Lonena corriente 12 rs. millar.

Bejucos grandes. 20 rs. id.

Id. pequeños. 5 rs. id.

Jornales de gastadores á 2 rs., canteros á 4 rs., carpinteros de 3 á 5 rs., acarretos intramuros 2 rs. por via de cada carreton, no saliendo del rádio à donde se tiran los escombros.

los escombros.

Caña para la nipa á ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena.

Palmas brabas de 10 à 12 varas, à 5 rs. palma.

Nipa, á 10 rs. millar, dos la clase comun.

MADERAMEN

Molaves de 3 á 4 varas de 10 con 10 puntos á 3 1/2.

Idem de 5 à 6 varas de 10 con 10 puntos à pe-

sos 7 1₁2.

Baraquilas ops. 9 el 100. de 3 1/2 varas de las de provincia à

Idem id. aserradas en Manila de 3 varas à ps. 12 el 100.

Baratejas de 2 1 2 varas de provincia à ps. 6. Idem id. de 3 varas aserrada en Manila à ps. 8 100.

Tirantes de dungul de 10 à 12 varas de 12 con 9 puntos à ps. 9. Quilos de yacal de 8 à 9 varas con 2 puntos à

Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá calamansansy à l 1/2 rs. vara lineal.

Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas

i 15 ctos. vara.

Idem de quizame de 3 varas de 6 à 8 puntos de ancho de baticulin à ps. 15 el 100.

Idem id. id. de calantas ó cedro à ps. 12 el 100.

Idem de madera inferior ó nembrada à ps. 9 el 100.

Clabazon de 5 puntos hasta 10 à ps. 7 el pico. Idem de 5 à 3 id. à ps. 9 el pico. Id. de 3 à 3 3/4 de un punto à ps. 12 el pico. Arena una banca regular à 6 rs. .

Id. à ps. 3 1/2 el 100 de cavanes.

TARIFA PARA SIERRA.

Tablas de suelo a 6 ctos, vara de tabla de 10 puntos Tablas de suelo à 6 ctos, vara de tabla de 10 puntos de uncho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo.

Marcos con su ascrrage se cienta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos.

Baraquilas, su ascrrage a ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo.

Baratejas de 3 varas à ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

Muelles de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50 Sidares de Guadalupe de 28, à ps. 25 Idem id. de ordinarios ps., 6'25 id. Muelles Meycausyan de 40, à ps. 63 50 Idem id. de 28, ps. 11'00 id. Idem ordinarios, 8'00 id.

Torifa de precios de los efectos de comestibles, espenden en los mercad s de esta Capital, à refiere el bando del Superior Gobierno de esta Una gallina.

Una dumal ga de 2 à 2 1₁4.

Un pollo, de 14 ctos, à 1 real.

Pescado seco el ciento 1 real, à 1 1₁2.

Idem dilis, chupa 2 ctos. Tinapa 3 por un cuarto á 5 por 2.

Dalag fresco de 1. 1 1 2 rs. à 2.

Idem id. de 2. 1 real.

Idem id. de 3. 3 ctos. Idem id. de 3.ª 3 ctos.
Plátanos 3 por un cuarto.
Pan de 12 à 14 cuartos libra.
Huevos 24 cuartos docena.
Leche de à 6 à 10 cuartos chupa.
Azúcar corriente 12 à 14 id., libra.
Chá el balutan de 2 à 2 1/2 rs.
Vinagre de tuba tinaja 1 l/2 à 2 rs.
Sal del país cavan 6 rs.
Cebollas el rollo 10 à 12 cuartos.
Ajos el rollo 1 real à 14 cuartos.
Manteca tinaja 2 ps. à 20 rs.
Aceite de coco tinaja 5 à 6 pesos.
Miel tinaja ps. 150.
Zacate racion de un cabano al mesel
Agua potable del rio 3 ctos, por dos NOTA. Pescado varia segun clase p
Manila 8 de Junio de 1863.—Comas

Secretaria de la Junta de Almone

Por disposicion del Sr. Director de tracion Local, se sacarà à pública subasta, remate en el mejor postor, el arriendo del s mercados públicos de los peublos de vincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion dente de diez y seis mil ochocientos cuar-cinco pesos en el trienio, ó sean cinco m cientos quince posos anuales, y con sujecci pliego de condiciones que se inserta á cont cion. El acto del remate tendrá lugar ante la de Almonedas de la misma Administracion, en casa que ocupa, calle de la Audiencia núm.

las diez de la mañara del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en apel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manlla 8 de Junio de 1863.—Jayme Pujades

*DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. e- Pliego de condiciones para el arriendo del ar-ra bitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

qu. 1.º Se arrienda por el término de tres años car arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trie-nio, ó sean 5615 pesos anuales. 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerado

con arregio al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectizamente de la cantidad de 842°25 pesos sin cuyos Administración depositaria octusitos no será válida la proposicion. Si al abrise los pliegos resultaren dos ó mas

iciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá on verbal entre los autores de las mismas, hrante diez minutos, transcurridos los cuales se hará adjudicacion al mejor postor. En caso de no queadjudicacion al autor del pliego que tenga

raero ordinal mas bajo.

Con arreglo al articulo 8,º de las Ins-nes aprobadas por S. M. en Real órden de ucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósito se devolverán, n minada la subasta, à sus dueños, à escepcion del respondiente à la proposicion admitida, el cual sub-disara en el acto por el postor à favor de a es ministracion Local.

las l'rematante deberá prestar en el término ias de adjudicado el remate, la fianza coro l'ite, cuyo valor sea igual al de un 10 p8 ación Local, cuando se constituya en Manila, de la provincia cuando lo sea en estareconocidas en Manila por el arquitecto del pr. Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio botecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor próferno y Fiscal de la Real Audiencia. En-as, el Gefe de ella cuidará, bajo su resposestos requisitos no serán aceptadas por la de del ramo. En manera alguna serán ad-como fianza las fincas de tabla, ni las de nipa.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto te se resolvera por lo que prevenga al efecto Inistruccion de 27 de Febrero de 1852. En el término de cinco dias, despues que se rotificado al contratista ser admisible la resentada, deberá otorgar la correspondiente ra de obligacion, constituyendo la fianza escaso de tener que proceder contra él; mas istiese à hacerse cargo del servicio, ó se i estender la escritura, quedarà sujeto à reviene el artículo 5. De la Real Instuccion sias de 27 de Febrero de 1852, que à la como sigue. Guando el rematante no cumcondiciones que deba llenar para el otor-

contrato, à perjuicio del mismo rema-tos de esta reclamacion serán. Pri-Si celebra nuevo remate bajo iguales pagando el primer rematante la dife con al 2.º Segundo. Que satisfaga tamlos perjuicios que hubiere recibido el collidades se le retendrá siempre la garan

escritura, ó impidiere que esta tenga

à subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes ibrir las responsabilidades probables si aquella inzase. No presentándose proposicion admide la Administracion à perjuicio del primer rinte. Una vez otorgada la escritura, se devol-all contratista el documento de depósito, á no

este forme parte de la fianza.

Par La cantidad en que se remate y apruebe el orno, se abonarà precisamente en plata ú oro

menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderà la fianza, entendiéndose su incumpli-miento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abo-nando su importe la fianza y debiendo ser repues-ta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las base: estableci las en la regla 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Exemo. Sr. Superin-dente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.º vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.º falta debera ser castigada con cien pisos y la 3.º con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo oblial efecto por el Gefe de la provincia, siendo obli-gacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner à cubierto del sol y el agua à los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puescasualidad ó malicia se situe fuera to que por los sitios marcados. Quedan esentas del pago las iendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

43. La autoridad de la provincia, los gober-nadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitàndole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, à no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporariones o Co-

15. Serà de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

46. El mercado se tendrá en los dias de cos tumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diaria-

mente concurran á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

Si el contratista diere lugar à imposicion de multas, y no las satisfaciere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde

48. El contrato se entendera principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Exemo. Sr. Superintendente ramo, lo motivasen.

 En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convintese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directa-mente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de in-terés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de oblgarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que

à su derecho convenga. 22. La antoridad de la provincia cuidará dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente, à fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum-

plimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1862. El Directo a

Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1." Los gastos de la subasta y los que se origin en en los otorgamientos de las escrituras, las copias y que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo à la Real órden de fecha 20 de

Pebrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el depósito necesario para licitar y el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3.º El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condicion 1, de este pliego se halla distribuido en la forma stguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en	1270 617
El I D	120 102
El de Dumangas en	130 198
El de Igbaras en	51 159
Et de Molo en	666 00
El de Igbaras en	499 50
El de Oton en	499 50
El de S. Miguel en	166 50
El de Pototan en	550 039
To 1 West	83 25
Er de Tigbanan en	00 20
El de Banate en	166 50
El de Binate en	
	166 50
El de Birotac nuevo en	
El de Zaraga en	133 20
El de lloilo en.	166 50
El de Albudian	333 00
El de Alevalden	100 50
El de Quinbal en	100 00
El de Arèval) en	333 00
El de Magrin en	33 30
The occuraging cut.	100 50
El de Cabanatuan en	100 30
El de Janioay en.	166 50
El de Dante en	814 1235
El de Parto en	40 000
El de Duenas en	49 898
El de Dingle en	66 60
El de Sta Barbara en	166 50
El de Dingle en	I A STATE OF THE PARTY OF THE P
THE PARTY OF THE P	-01- 00

Importe del total arriendo. . . \$ 5615 00

4. Se fijarán en todos los pueblos que abrace esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitacion, en c stellano y en idioma del país, para mayor conocimiento del público. 5. Al pliego cerrado que contenga la propo-

sicion de que habla la condicion segunda, se acom-pañarà precisamente por separado el documento de depósito a que la misma se refiere. Manila fecha ut supra. - Ortiga y Rey.

Tarifa à que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Los puestos de efectos, cuyo valor no exeda de tres reales, pagará. . . , . Los de id. que pasando de tres reales

no llegue à un peso-Los de id. que no exedan de dos pesos. Los de id. que no exedan de seis 5 id. Los de id. que no exedan de seis 6 id. hasta diez.

Los de id. que exedan de diez y no 10 id. llegnen å veinte Asi sucesivamente pagarán un cuarto mas por

Asi sucesivamente pagaran un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el artici-

Los puestos que existen ya establecidos en las men-cionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha estable-

cido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863. = Ortiga y Rey. MODELO DE PROPOSI ION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo

Acompaña por separado el documento que acre-dita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de I abel II.

Fecha y firma. Es copia, Jaym Pujados.

MANUA -INT. DE LOS AMIGOS DEL PAIS .- Palacio, 8.